

b) Que existe la comunicación de la Dirección General de Patrimonio de que ha dado orden al contratista para que suministre los bienes objeto del contrato.

C. *Contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.*

1. Expediente inicial.

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

2. Resto de expedientes.

Los mismos documentos que se exigen para los suministros en general.

D. *Contrato de fabricación.*

En el supuesto de que en el pliego de bases se determine la aplicación directa de normas del contrato de obras, se comprobarán los extremos previstos para dicho tipo de contrato en el apartado segundo de este Acuerdo. En otro caso, dichos extremos serán los ya especificados para suministros en general.

Cuarto.-En los expedientes de contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y contratos de trabajos específicos y concretos, no habituales, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Expediente inicial.

a) Que existe el pliego de cláusulas administrativas particulares y está informado por el Servicio Jurídico.

b) Que el objeto del contrato está perfectamente definido, de manera que permita la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

2. Modificación del contrato.

Que existe informe del Servicio Jurídico y, en su caso, del Consejo de Estado.

3. Abonos a cuenta.

a) Que se hayan previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Que existe certificación del órgano correspondiente valorando el trabajo parcial efectuado.

4. Liquidación definitiva.

Que se acompaña certificación o acta de la recepción de los trabajos.

5. Devolución de fianza o cancelación del aval.

La fiscalización se realizará por el Interventor de la caja que deba proceder a la devolución de la fianza o a cancelar el aval y consistirá en comprobar:

Que existe acuerdo dictado por el órgano competente.

Quinto.-Para todo tipo de expedientes habrán de efectuarse, en su caso, además de las comprobaciones que se determinan en los apartados anteriores, las siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

2. Cuando de los informes preceptivos, a que se ha hecho referencia en apartados anteriores, se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto del informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley General Presupuestaria.

3. En los expedientes de reconocimiento de obligaciones deberá comprobarse que responden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente.

Sexto.-El presente Acuerdo será de aplicación a todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, con excepción del Ministerio de Defensa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9228

*CORRECCION de errores de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004, «Almacenamiento de amoníaco anhidro», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de junio de 1987 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-004 del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, referente a «Almacenamiento de amoníaco anhidro», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21063, segunda columna, en el índice, donde dice: «CAPITULO PRIMERO. GENERALIDADES», debe decir: «CAPITULO I. GENERALIDADES».

En la página 21064, primera columna, punto 5 del índice, donde dice: «5. Legalización», debe decir: «5. Autorizaciones administrativas».

En el punto 5.1, donde dice: «5.1 Autorizaciones de instalación y de puesta en servicios», debe decir: «5.1 Inscripción provisional y autorización de puesta en servicio».

En el punto 3.3 del capítulo IV del índice, donde dice: «3.3 Fijaciones temporales», debe decir: «3.3 Fijaciones provisionales».

En el punto 4.2, donde dice: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales», debe decir: «4.2 Inspecciones y pruebas iniciales».

En la página 21064, primera columna, donde dice: «CAPITULO PRIMERO», debe decir: «CAPITULO I».

En la misma página, segunda columna, apartado 5.2.1, b), del capítulo I, en el tercer párrafo, donde dice: «Plano de almacenamiento», debe decir: «Plano del almacenamiento...».

En la página 21065, primera columna, apartado 1 del capítulo II, quinto párrafo, línea cuarta, donde dice: «vientos predominantes», debe decir: «... vientos dominantes».

En la página 21067, segunda columna, apartado 4.2.1, a), línea sexta, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques, ...», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques ...».

En el apartado 4.2.1, c), línea tercera, donde dice: «Además, en depósitos esféricos y tanques ...», debe decir: «Además, en depósitos semirrefrigerados y tanques, ...».

En el apartado 4.4, donde dice: «4.4.1 Las Inspecciones ...», debe decir: «Las inspecciones ...».

En la página 21068, primera columna, apartado 4.5 del capítulo IV, quinto párrafo, donde dice: «... según 4.4.1.b)», debe decir: «... según 4.4».

En la misma página, en la segunda columna, apartado 3 del capítulo V, donde dice: «El personal de almacenamiento, ...», debe decir: «El personal del almacenamiento, ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9229

*ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone en el artículo 2.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las directivas de la CEE, establecerá las listas de aditivos, materias primas, piensos simples y compuestos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

La legislación de la CEE sobre los aditivos en alimentación animal que se contempla en esta Orden, se halla contenida en la Directiva del Consejo 70/524/CEE, y las que la modifican hasta la Directiva de la Comisión 87/552/CEE, de 17 de noviembre de 1987.